

para que se sirva disponer lo que estime conveniente. Dios gue.
á V. E. ms. as. México, 3 de abril de 1813.—Exmo. Sor.—*Juan de la Riva.*—*Manuel del Campo y Rivas.*—*Juan Ramón Osés.*—
(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Don Félix María Calleja.

(Minuta) Por el oficio de V. S., de 3 del corriente, quedo
impuesto de haberse determinado en el mismo día, las causas que
había pendientes, relativas al indulto concedido con motivo de
la publicación de la Constitución política de la Monarquía, res-
pecto á ser cumplido el término de seis meses designado á los
reos fugitivos que se hallen dentro del Reino, cesando por con-
secuencia la comisión de esa Junta, y quedando pendientes sus
facultades, sólo para el caso de presentarse dentro del año que
señala dicha Real Gracia, los reos que estén fuera del Reino.
—D. Abril 10/813.—(Una rúbrica).—A la Junta de Indulto.



LIBRO TERCERO

Libertad de Imprenta.

1. Bando del Virrey Venegas, que contiene el decreto de las Cortes estableciendo la libertad de imprenta.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me comunicó con fecha de 12 de noviembre del año de 1810 (1), el Real Decreto de 11 del mismo mes, que á la letra es como sigue:

Exmo. Sr: DON FERNANDO VII por la Gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Atendiendo las Cortes Generales y Extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos, de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar á la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, (2) han venido en decretar lo siguiente:

Artículo I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de li-

(1) En el apéndice relativo á libertad de imprenta se explica el por qué de no haberse publicado siquiera, ya que no cumplido, en México, lo que se prevenía en este Real Decreto. Allí se verá también la causa de su extemporánea publicación, y en general, lo más importante acerca del asunto.

(2) En el tomo I del «Diario de las discusiones y actas de las Cortes»-Cádiz: en la Imprenta Real 1811-se leen los extractos de las proposiciones que se presentaron; de los discursos que se dijeron y de los proyectos que al fin dieron origen al decreto de 10 de noviembre de 1810 y al nombramiento de la Junta Suprema de Censura (en la sesión del 9 de noviembre), quien hizo, á su vez y entre otros, el nombramiento de la subalterna de México, aprobada por las Cortes en la sesión del 12 de noviembre.

cencia, revisión ó aprobación alguna anteriores á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresión.

III. Los autores é impresores serán responsables, respectivamente, del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley y las que aquí se señalarán.

V. Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materia de religión, quedan sujetos á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor si fuesen conocidos.

VIII. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

IX. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren á lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes, según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la Gaceta del Gobierno.

X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellos sus nombres ó algún otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán, además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materia de religión sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de Provincia compuesta de cinco (1).

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta Suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruídos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta Censoria de Provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los ejemplares vendidos.

XVI. El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema.

XVII. El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más examen, pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta Censoria de Provincia ó la Suprema según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religión no pueden imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al Ordinario, para que, más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

(1) Véase en el capítulo III de este libro y en el Apéndice lo relativo á las Juntas de censura de México y Guadalajara.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Luis del Monte, Presidente.—Evaristo Pérez de Castro, Secretario.—Manuel de Luján, Secretario.—Real Isla de León, 10 de noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia (1).

Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Pedro Agar, Presidente.—Marqués del Castellar.—José María Puig Samper.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Jefes y Magistrados á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México, á 5 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *Joseph Ign^o Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

II. Bando del Virrey Venegas en que se suspende la libertad de imprenta en Nueva España.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemez, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Habiéndose notado en el poco tiempo que lleva de publicada la libertad de la imprenta el abuso más escandaloso hecho de ella en los periódicos y demás papeles impresos, hasta un extremo de notable trascendencia contra el orden público, por haberse manifestado en ellos con el mayor descaro la impolítica y funesta rivalidad que con lisonja de todos los bien intencionados se había casi extinguido, llegando al exceso de haberse dirigido

(1) Los artículos de la Constitución de 1812, que tratan de esta materia, dicen: «Art. 40. La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Art. 131. Las facultades de las Cortes son:..... Vigésima cuarta: Proteger la libertad política de la imprenta».

impresos irrespetuosos y aun injuriosos á las primeras autoridades: resolví celebrar Acuerdo pleno de Señores Ministros de esta Real Audiencia con mi asistencia (1), y en él fueron conformes doce, de los trece que concurrieron, en suspender dicha libertad por ahora y mientras duren los motivos que precisan á tomar dicha providencia, y el otro señor Ministro fué de dictamen de que debía imponerse silencio y prohibir que continúen ó salgan nuevos impresos en punto que pueda dañar la tranquilidad pública. Y conformándome con el voto de los doce referidos Señores, que lo dieron unánime, he resuelto suspender por ahora la libertad de la imprenta y restablecer las antiguas leyes y reglamentos que la limitaban, reservándome el volver á establecer la libertad constitucional luego que hayan cesado las extraordinarias gravísimas circunstancias que me han obligado á suspenderla. Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares de estilo á los Tribunales, Jefes y Ministros á que corresponde. Dado en el Real Palacio de México á 5 de diciembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E.—*José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

III. Oficio de Venegas, al Presidente de la Junta de Censura, á la que se encomienda la revisión previa de los papeles que se imprimen.

Resuelta la suspensión de la libertad de imprenta por los graves fundamentos indicados en el bando de que incluyo á V. S. un ejemplar, con oficio de hoy, y restablecido por consecuencia el orden que se observaba anteriormente, me ha parecido muy oportuno y propio del instituto de la Junta de que es V. S. presidente (2), encargarle la censura, tanto de los papeles que se presenten en solicitud de permiso para su impresión, como de la Gaceta y Diario de esta capital: y lo aviso á V. S. para su inteligencia y la de la misma Junta, acompañándole para el propio efecto, la adjunta proclama que me ha presentado el religioso dominico Fr. Mariano Soto Guerrero.

(1) Se encuentra dicho acuerdo en la causa de Dn. José Joaquín Fernández de Lizardi (El Pensador Mexicano) que original existe en este Archivo y que fué publicada por primera vez en la «Colección de documentos» que el Museo Nacional de Historia, Arqueología y Etnología dió á luz para celebrar el centenario del principio de la guerra de Independencia. Se inserta también en el Apéndice.

(2) Formaron la 1.ª Junta de Censura, nombrada por la Suprema y aprobada por las Cortes en sesión de 12 de noviembre de 1810, Beristáin, Dn. José María Fagoaga, Don Pedro Fonte, Dn. Guillermo Aguirre y el Dr. Dn. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador.

Dios guarde etc. México, diciembre 5 de 1812.—Venegas (1).
—Sr. Dr. D. José Mariano Beristáin (2).

IV. Documentos sobre el restablecimiento
de la libertad de imprenta.

A.—“GACETA EXTRAORDINARIA DEL GOBIERNO DE MÉXICO”
DEL LUNES 19 DE JUNIO DE 1820.

Siendo la voluntad del Rey que se restablezcan inmediatamente en todas las provincias de la Monarquía, para velar sobre la libertad política de la imprenta, las Juntas de Censura que existían en el año de 1814 con los individuos que entonces las componían, hasta que las Cortes, á quienes exclusivamente pertenece, las confirmen ó procedan á nuevo nombramiento, y hallándose ya restablecida la Junta Suprema de Censura en Madrid, formada de los individuos que la componían cuando se disolvió, según consta de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, que se halla inserta en la Gaceta extraordinaria de Madrid, número 38 de 12 de marzo último, y del artículo relativo á la materia, publicado en el número 46 del referido mes, cuyo tenor es el que sigue:

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia.

Con esta fecha me ha dirigido el Rey el decreto siguiente:

“Deseando acreditar mis vivos deseos de que el heroico pueblo español empiece desde luego á disfrutar los beneficios que le proporciona la Constitución de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, que he jurado; he venido en declarar, de acuerdo con la Junta nombrada por mi decreto de 9 del corriente mes, que desde este día rige y se halla en toda su fuerza y vigor cuanto ella comprende, y especialmente en lo relativo á la seguridad personal de mis súbditos y á la libertad de la imprenta; á cuyo fin se restablecerán inmediatamente en todas las provincias de la Península y de Ul-

(1) Tomado de la «Gaceta del Gobierno de México» del martes 8 de diciembre de 1812.

(2) «Igualmente se ha servido disponer el mismo Sr. Exmo. que con el fin de hacer más expedita la resolución de las instancias que se presenten en solicitud de licencias para impresiones, las entreguen los interesados con las piezas respectivas al Sr. Presidente de la Junta de Censura, para que pasándolas ésta, con sus informes, á S. E. determine en su vista lo que convenga»—Gaceta del Gobierno de México» del martes 8 de diciembre de 1812. (página 1293) *Junta Censoria de México.* «Habiendo conferenciado los señores que componen la expresada Junta, sobre la distribución que le pareció más oportuna para censurar lo que se haya de imprimir, antes de su publicación, resultó el Sr. Dn. José María Fagoaga, revisor de la Gaceta el Sr. Dn. Pedro de la Fuente del Diario y los Sres. Fonte, y Pomposo (*sic*) de «El amigo de la Patria.»—Diario de México, del jueves 10 de diciembre de 1812. (pág. 600).

tramar las Juntas de Censura que existían en el año de 1814, con los individuos que entonces las componían, hasta que las Cortes, á quienes exclusivamente pertenece, las confirmen, ó procedan á nuevos nombramientos. Tendréislo entendido y dispondréis su pronto cumplimiento.»

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y la de ese Tribunal, y para que haciéndolo circular á todos los pueblos de su distrito, tenga el debido y pronto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1820.

«El Rey, de acuerdo con la Junta Provisional, ha venido en resolver que para evitar los abusos perjudiciales al bien público, en que podría degenerar la libertad política de la imprenta, decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias, se restablezcan las Juntas suprema y provinciales de Censura, las cuales se arreglen en el desempeño de sus funciones á los decretos de las mismas Cortes sobre este particular, reuniéndose inmediatamente para formar la Junta Suprema los mismos individuos que la componían cuando se disolvió, á saber: D. Manuel José Quintana, Presidente, y los Vocales D. Felipe Bauzá, D. Martín Nava, D. Eugenio de Tapia, D. Pablo de la Llave, D. Vicente Sancho, D. Juan Acevedo y D. Francisco Martínez de la Rosa, Secretario; y previniendo que si algunos hubieren fallecido, sean reemplazados por los suplentes que había en la misma época y que cuide la misma Junta Suprema del pronto restablecimiento de las Juntas provinciales en los mismos términos.»

He resuelto que se forme desde luego la Junta Provincial de Censura de esta capital y la de la provincia de Guadalajara, únicas mandadas establecer en este Reino, compuesta la primera de los señores vocales nombrados para ella por decreto de las Cortes Generales de 14 de julio de 1813, comunicado á este virreinato en Real Orden de 24 del mismo por el Exmo. Sr. Secretario de la Gobernación de Ultramar D. José Limonta, que son los siguientes:

Proprietarios.

El Sr. D. José María Fagoaga, Magistrado honorario de esta Audiencia.

El Sr. Marqués de Guardiola.

Dr. D. Tomás Salgado.

Suplentes.

El Sr. Dr. D. Pedro González, Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral, con ejercicio por fallecimiento del Sr. Dr. D. José María Alcalá, Canónigo Magistral que fué de la misma Santa Iglesia.

D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle, con ejercicio por el Ilmo. Sr. Marqués de Castañiza, Obispo de Durango, cuyo prelado se halla en su diócesis.

Lic. D. Agustín Villanueva.

Asimismo, la de Guadalajara deberá componerse de los señores vocales nombrados para ella por decreto de las Cortes Generales de 20 del referido julio, comunicado á este virreinato por dicho Sr. Secretario en Real Orden de 30 del citado mes, cuyos sujetos son los siguientes:

Propietarios.

El Sr. Dr. D. Juan José Moreno, Arcediano de aquella Santa Iglesia.

El Sr. Dr. D. Toribio González, Prebendado de la misma.

D. Juan Manuel Caballero.

Dr. D. Pedro Tames, Catedrático de aquella Universidad.

Lic. D. José María Velarde.

Suplentes.

El Sr. Lic. D. Alejo de la Cueva, Prebendado.

Lic. D. Antonio Fuentes.

D. Luis Leñero.

Todo lo que he mandado se ponga en noticia del público para su inteligencia; y también la proclama de la Junta Provisional de Madrid, inserta en la primera de dichas Gacetas, en la cual se persuade que jamás se haga abuso de libertad de imprenta, sino que se emplee en prestar al Gobierno y al público las luces y frutos de las tareas de los particulares del modo más decoroso y prudente, cuyo tener es el que sigue:

Proclama de la Junta Provisional.

Ciudadanos: La libertad de imprenta se ha restablecido: éste es uno de los primeros pasos que S. M., de acuerdo con esta Junta, ha estimado necesarios para restablecer el orden constitucional. La Junta al anunciaros el restablecimiento de esta egi- da de la libertad civil, no puede menos de dirigiros su voz y excitar vuestro honor, vuestra virtud y vuestra sensatez, para hacer de ella un uso digno de vosotros mismos. Que sirva esta prerrogativa á la propagación de las luces y de las virtudes: pero que jamás se abuse de ella para los odios y rencores particulares. Sabios! empleadla constantemente en prestar al Gobierno y á vuestros semejantes vuestras luces y los frutos de vuestras tareas, de aquel modo que exige el decoro de la misma sabiduría del Gobierno y que la igualdad de derechos reclama de hombre

á hombre. Así como habréis dado al mundo el primer ejemplo de orden y virtud en las mudanzas políticas, dadle también de hacer de esta prerrogativa el uso justo y moderado, que ninguna nación hasta ahora ha sabido disfrutar sin algún exceso.

Madrid á 10 de marzo de 1820. En la sala de la Junta Provisional.—Francisco Ballesteros, Vicepresidente.—Manuel Lar- dizábal.—Manuel Abad, Obispo Electo de Michoacán.—Mateo Valdemoros.—Conde Taboada.—Bernardo de Borja y Tarrius.—Francisco Crespo de Tejada.—Ignacio de la Pezuela.—Vicente Sancho.

Prometiéndome de la ilustración y rectitud de este público y el de todo el reino, á quienes excito y encargo en toda forma y con arreglo á las leyes de la imprenta que se citan, que usarán de la libertad de la prensa, que desde hoy queda restablecida, con la moderación decoro y circunspección que lo caracterizan, conduciéndose por el camino de la Religión, de la fidelidad y de la prudencia, como lo han hecho hasta aquí en cuanto se ha ejecutado, con la más grata satisfacción mía y de todos los mismos habitantes de este virreinato. México, junio 19 de 1820.—Del Venadito.

B.—OFICIO EN QUE EL MARQUÉS DE GUARDIOLA MANIFESTA AL VIRREY QUE TIENE SUSPENDIDOS SUS DERECHOS DE CIUDADANO ESPAÑOL, RESPUESTA RESPECTIVA Y NOMBRAMIENTO DE SUBSTITUTO EN LA JUNTA DE CENSURA (1)

Exmo. Señor.—En contestación del superior oficio de V. E., del día de ayer, debo manifestar con la pureza que me es característica, tener suspenso el ejercicio de los derechos de ciudadano español, á causa de la cesión de bienes que hice ante V. E., originada de los perjuicios que los rebeldes causaron en mis haciendas y no haberse concluido el concurso de acreedores formado á ellos. En consecuencia, espero que V. E. se sirva decirme, si sin embargo he de ejercer esta comisión.

Dios gue. á V. E. ms. as. México, 20 de junio de 1820.—*El Marqués de Guardiola.*—(Rúbrica).—Exmo. Señor, Conde del Venadito Virrey de esta Nueva España.

(Al margen: Acuerdo. Que estando impedido, según parece, por la ley, se nombra al suplente D. N. y hágase diciéndose á los demás.—Hágase hoy mismo.

(1) Se dirigieron por el Virrey oficios á todos los individuos que debían componer la Junta de México, y tanto las minutas de estos oficios como los originales de las respuestas pueden verse en el expediente respectivo de este Archivo. Aquí sólo se incluyen las notas que hacen referencia á variaciones en la composición definitiva de la Junta.

(Minuta). Enterado del oficio de V. S., de esta propia fecha, en que me manifiesta hallarse impedido, según parece, por la ley, para el desempeño del cargo de Vocal de la Junta de Censura de esta Capital, dirijo oficio en esta propia fecha para que ocupe el lugar de V. S. al Licdo. Dn. Agustín de Villanueva, que fué nombrado en calidad de suplente para dicha Junta, por decreto de las Cortes Generales de 14 de julio de 1813; y lo aviso á V. S. en contestación para su inteligencia.

D. Junio 20/820.—(Una Rúbrica).—Sr. Marqués de Guardiola.

(Minuta). Estando impedido, según parece, por la ley el Sr. Marqués de Guardiola, para ejercer el cargo de Vocal de la Junta de Censura, de esta Capital, que fué nombrado por Decreto de las Cortes Generales de 14 de julio de 1812, he nombrado al suplente D. Agustín Villanueva para que desde luego lo substituya en el referido encargo; y lo aviso á V. para su inteligencia y fines consiguientes. D. Junio 20/820.—[Una rúbrica].—Sr. D. José María Fagoaga.—Sr. Dr. Dn. Pedro González.—Sr. Dr. D. Tomás Salgado.—Sr. Dn. Francisco Sánchez de Tagle.

C.—CERTIFICACIÓN DEL JURAMENTO PRESTADO POR LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA DE CENSURA DE MÉXICO.

Don José Ignacio Negreiros y Soria, Escribano Mayor de la Gobernación y Guerra de esta Nueva España, del oficio más antiguo, Certifico: que hoy día de la fecha, en presencia del Exmo. Sor. Virrey, Jefe Político Superior de este Reino, Conde del Venadito, juraron los Señores Dn. José María Fagoaga, Dr. Dn. Tomás Salgado, Prebendado Dr. D. Pedro González y Licdo. Dn Agustín Villanueva, por Dios Ntro. Señor y los Santos Evangelios, usar bien y fielmente los empleos de Vocales de la Junta Provincial de Censura de esta Capital, guardando y haciendo guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, ser fieles al Rey, guardar secreto en lo que lo demande, y arreglarse en un todo á la instrucción remitida por las mismas Cortes, para su régimen y gobierno (1). Y para la debida constancia, pongo la presente por triplicado en México, á veinte y uno de junio de mil ochocientos veinte.—*José Ignacio Negreiros y Soria.*—(Rúbrica).

(1) Las instrucciones de que se trata están contenidas en el Decreto CCLXIII de 10 de junio de 1813—Adiciones á la ley de libertad de imprenta—y en el CCXLIV, también de la misma fecha—Reglamento de las Juntas de Censura—ambos se publicaron en la «Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año.» Tomo IV—págs. 87 á 97.—Publicamos aquí solamente la parte del Reglamento que se refiere á las Juntas de Provincias.

D.—BANDO CON LA REAL ORDEN QUE DISPONÍA SE ENVIASEN Á LA SECRETARÍA DE ULTRAMAR EJEMPLARES DE TODO IMPRESO.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar, se me ha comunicado con fecha 13 de septiembre último, la Real Orden siguiente:—«Exmo. Sor.—La Regencia del Reino se ha servido resolver que remita V. E. en lo sucesivo, á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar, de mi interino cargo, un ejemplar por principal y duplicado de todos los papeles y obras que se publiquen impresos en el distrito de su mando ó que se reimprimen, sean ó no de oficio, acompañando los números ó volúmenes anteriores, de los que continúan publicando sus autores ó editores. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su más exacto y puntual cumplimiento.»

Y para que las Reales disposiciones preinsertas tengan su puntual y debido cumplimiento, mando se publiquen por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, circulándose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia, en el concepto de que deberán ser tres los ejemplares que han de remitirse á la Secretaría de Cámara de este Virreinato, de los papeles y obras que hayan salido y salieren á la luz en virtud de la libertad de la prensa, verificándose su envío á dicha oficina luego que salgan al público para que dirigidos el principal y duplicado al referido Ministerio de Ultramar, quede el triplicado para constancia en el archivo de la insinuada Secretaría. Dado en México á 22 de agosto de 1820. *El Conde del Venadito.*—Por mandado de S. E. *José Ignacio Negreiros y Soria.*—(Rúbricas) (1).

E.—REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

«Capítulo III.—*De las Juntas de Provincia.*—XXVI. Cada una de las Juntas de Provincias consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de la imprenta. Estos son nombrados por las Cortes, á propuesta de la Suprema, para la cual tomará los informes que tuviese por convenientes.—XXVII. Tendrá también cada Junta un Secretario y un Portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema.—XXVIII. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo XXVI, la Junta Suprema lo comunicará á la de Provincia, para que lo ponga en noti-

(1) En este mismo bando insertó el Virrey una Real Orden de 15 de abril de 1820 sobre libertad de imprenta y la de 22 de junio de 1813, sobre derecho de propiedad literaria. (El bando que contiene esta última Real Orden se publica en otro libro de esta obra.)

cia de los interesados, los cuales, en la primera sesión harán el juramento prevenido en manos de su Presidente.—XXIX. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Cortes por el conducto de la Junta Suprema.—XXX. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Cortes la propuesta correspondiente.—XXXI. Estas plazas se sirven como las de la Suprema sin sueldo ni emolumento alguno.—XXXII. En los casos de contravención al decreto ó decretos de la libertad de imprenta por parte de los Jueces y otras Autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán éstas su reclamación á las Cortes por el conducto de la Suprema.—XXXIII. En iguales términos se dirigirán á las Cortes, cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.—XXXIV. Las Juntas de Provincia establecerán para su régimen particular, el reglamento económico interior que más convenga á su situación y circunstancias respectivas.—XXXV. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público.—XXXVI. Las Juntas de Provincia están autorizadas á representar á las Cortes, por el conducto de la Suprema, cuanto crean conducente á sostener la libertad de la imprenta y demás fines de su instituto.—XXXVII. Las Diputaciones Provinciales abonarán anualmente á las Juntas censorias de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, después de que examine y apruebe las cuentas que le serán presentadas en los términos indicados para la Suprema.—XXXVIII. Las Juntas de Provincia observarán en su caso, lo que para el orden y método de proceder se establece respecto de la Suprema en los artículos II, III, IV, V, IX, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de junio de 1813.—Florencio Castillo, Presidente.—Josef Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

F.—NOMBRAMIENTO DE FISCAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Exmo. Sor.—Conforme á lo dispuesto en decreto de las Cortes de 10 de junio de 813, (1) ha nombrado este Ayuntamiento

(1) Decreto CCLXIII. Adiciones á la ley de libertad de imprenta—Art. XIII. Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de Censura de Provincia, designarán anualmente un letrado que hará las funciones de Fiscal, cuya obligación será denunciar al Juez los impresos que juzguen comprendidos en el art. IV del decreto de 10 de noviembre de 1810, y en el VII del presente; á cuyo fin los editores debe-

en Cabildo de hoy, al Lic. Don José Ignacio Espinosa, para que en los seis meses que restan de este año, haga las funciones de Fiscal de la libertad de imprenta; y lo avisamos á V. E. para su superior inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de México y Julio 10 de 1820.—Exmo. Sor.—*José Ignacio Aguirrevengoa.*—*Manuel de Noriega Cortina.*—*Andrés del Río.*—*Agustín de la Peña y Santiago.*—(Rúbricas).

Exmo. Sor. Virrey Conde del Venadito.

(Minuta). Por el oficio de V. S. de 10 del corriente, quedo enterado del nombramiento hecho en el Licdo. Dn. José Ignacio Espinosa, para que en los seis meses que restan de este año, ejerza las funciones de Fiscal de la libertad de imprenta, según lo dispuesto por las Cortes en 10 de junio de 813.—D. Julio 26/820.—Al Iltre. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

G.—OFICIOS CAMBIADOS ENTRE LA JUNTA SUPREMA CENSORIA DE MADRID Y EL VIRREY DE MÉXICO.

Hallándose restablecida la libertad de imprenta y habiéndose mandado por S. M. en su Real Decreto de 11 de Marzo de este año, que se restablezcan igualmente las Juntas de Censura con los mismos individuos que las componían en el año de 1814, acordó la Suprema en su sesión de 17 de abril, dirija á V. S. una lista de los individuos que lo eran de esa provincial en dicho año, á fin de que en cumplimiento del citado Decreto se sirva proceder, con la posible brevedad, á su instalación con los individuos que existan, y verificada que sea, comunicarlo á la Suprema, con expresión de los que fueren, faltaren, ó no pudieren ser vocales por alguna de las causas contenidas en los artículos 3º y 4º del Decreto Adicional de 10 de junio de 1813 sobre Libertad de Imprenta y por si careciese esa Junta de dichos decretos, incluyo á V. S. 4 ejemplares para que se sirva entregárselos.—De acuerdo de la Junta Suprema lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1820.—*Martín de Hugalde*, Secretario Interino.—(Rúbrica).—Sr. Jefe Político de la Provincia de México.

rán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia—«Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, mandada publicar de orden de las mismas».—Tomo IV—Madrid; Imprenta Nacional—año de 1820. (pág. 88).